



SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de enero de 2011.

Materia:Laboral.

Recurrente:Bienvenido Román (a) Raúl Méndez.

Abogado:Lic. Alfredo Mercedes Díaz.

Recurridos:Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán.

Abogado:Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Román, (alias Raúl Méndez), dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2006653-0, domiciliado y residente en la calle Dolly, núm. 16, Km 12 carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado del recurrente Bienvenido Román, (alias Raúl Méndez);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, en representación del Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Alfredo Mercedes Díaz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0727355-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-007872-2, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el actual recurrente Bienvenido Román (alias Raúl Méndez), contra el Club Gallístico “El Gallino de Manoguayabo” y los señores Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo dictó el 30 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por Bienvenido Román (llamado también Raúl Méndez), contra el Club Gallístico “El Gallino de Manoguayabo” y señores Nicolás Vinicio Taveras Guzmán, Bienvenido Beltré y César Augusto Pérez, por haber sido conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Bienvenido Román (llamado también Raúl Méndez) y señores Nicolás Vinicio Taveras y Bienvenido Beltré, parte demandada, por causa de desahucio; y en consecuencia, condena a la parte demandada Nicolás Vinicio Taveras y Bienvenido Beltré, al pago de a) 48 días de auxilio de cesantía; b) 28 días de preaviso; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$13,225.00 por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2008; todo en base a un salario diario de RD\$1,363.63 y RD\$7,500.00 semanales; más un (1) día de salario por cada día de retardo por cumplimiento de su obligación de pago, después de los diez (10) días de la terminación del contrato; Tercero: Condena a los señores Nicolás Vinicio Taveras y Bienvenido Beltré al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Angel De la Rosa Vargas y Alfredo Mercedes Díaz, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Excluye del presente proceso al Club Gallístico “El Gallino de Manoguayabo” y al señor César Augusto Pérez del presente proceso, por ser los señores Nicolás Vinicio Taveras y Bienvenido Beltré los empleadores del demandante; Quinto: Comisiona, de manera

exclusiva, al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrado de este Tribunal, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos sendos recursos de apelación incoado el primero, en fecha 19 del mes de agosto del año 2009, por los señores Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras, y el segundo, de manera incidental, por el señor Bienvenido Román (alias Raúl Méndez), ambos contra de la sentencia laboral núm. 00081 de fecha 30 del mes de abril del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la actual recurrente principal y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley, esta Corte decide revocar en todas sus partes la sentencia apelada y declarar inadmisibles la demanda laboral interpuesta por Bienvenido Román (alias Raúl Méndez), atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: Condena al señor Bienvenido Román (alias Raúl Méndez), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Dres. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y Rubén Carela Valenzuela. Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 586 del Código de Trabajo, 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978 y artículo 486 del Código de Trabajo, así como violación al derecho de defensa del trabajador recurrente; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa al no darle el alcance necesario a los mismos y a las declaraciones de los testigos y a la comparecencia de las partes; Tercer Medio: Violación al artículo 69, ordinales 1º, 2º, 4º y 10º, de la nueva Constitución de la República Dominicana;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “los jueces de la Corte aqua han incurrido en una franca violación a los artículos 586 y 486 del Código de Trabajo, 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, pues en el caso que nos ocupa, alegan que supuestamente el recurrente no tenía capacidad para demandar ante un tribunal nacional, porque había un error en su cédula vieja, que no le pertenecía y que por demás no estaba autorizado a usar dicho documento, por lo que su demanda resulta inadmisibles, pues bien, los recurridos plantearon como un medio de inadmisión, lo que era una omisión sustancial, con la finalidad de confundir a la corte, como lo hicieron, alegando una supuesta falta de calidad y capacidad, pues un error en el número de la cédula no hace inadmisibles la demanda, sino que constituye una omisión de una mención sustancial, lo cual puede ser subsanado a solicitud de la parte o por disposición de oficio de los tribunales, concediéndole plazo al interesado para que haga nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando tal omisión impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto; los recurridos jamás alegaron ningún tipo de nulidad o irregularidad, en cuanto al número de cédula del recurrente, por ante el primer grado que fue donde debieron hacerlo, muy por el contrario depositaron su escrito de defensa en fecha 28 de octubre de 2010 y admiten la relación con el recurrente, como administrador y socio del Club Gallístico “El Gallino de Manoguayabo”, al cual alegan conocían con el nombre de Raúl Méndez y establecen que ganaba un 10% de lo que producía el club; desde el transcurso de la demanda inicial constan más de diez documentos con la cédula nueva del recurrente, la núm. 402-2006653-0, pero ninguno de esos documentos les fueron suficientes a esos jueces y los echaron de lado con la finalidad de acoger un supuesto medio de

inadmisión, por falta de supuesta capacidad; que en ese sentido los jueces de la Corte a-qua violentaron flagrantemente los ordinales 1º, 2º, 4º y 10º, del artículo 69 de la nueva Constitución, toda vez que establece en sus motivaciones que el recurrente no tenía derecho a actuar en justicia, por el referido error que pudo contener su cédula, lo cual en esta materia es falso y contrario al derecho de defensa y al libre acceso a la justicia, así como contrario a los convenios internacionales, pues al trabajador le corresponden sus prestaciones laborales por el tiempo de servicio prestado, independientemente que no tenga documento de identidad, tal y como lo establece el Principio IX del Código de Trabajo, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que en base a las pruebas que obran en el expediente que examinamos y que citamos, esta Corte ha comprobado lo siguiente: 1) que las actuaciones del demandante inicial fueron presentadas exhibiendo como cédula de identidad y electoral la correspondiente al núm. 13683, serie 22, cursando todos los actos de procedimiento en base a esa identidad; 2) que los datos utilizados por el demandante inicial estaban consignados en las entidades oficiales encargadas de los registros de identidad personal y electoral, a favor de las señora Brígida Méndez Perdomo”; y añade “que al indicar el demandante principal en sus actuaciones, que era portador de los datos de identidad que citamos en el párrafo anterior, eso provoca que el Juez a-quo así lo consigne en su sentencia, o sea permite que se produzca un documento oficial, como son las decisiones judiciales, marcando un dato en identidad que no se corresponde con la persona al que realmente pertenece su uso, este independientemente de que utiliza dos nombres completos o sea nombre de pila y apellidos, creando una confusión acerca de su verdadero nombre”; (sic)

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso sostiene: “que esta Corte es del criterio jurídico de que el señor Bienvenido Román o Raúl Méndez, como suele llamarse, hizo uso de una identidad falsa en su apoderamiento, para el reclamo de derechos laborales y que da inicio a la acción que provoca esta decisión, y ese actuar dio como resultado lo que citamos en el párrafo anterior, que la sentencia apelada, marcara como datos de identidad en uso de esa persona cuando realmente no estaba autorizado su uso”; y añade “que es preciso señalar que el demandante originario aporta al expediente copia del formulario expedido por la Junta Central Electoral, el cual da constancia de que Bienvenido Román es un nuevo solicitante de cédula, e indica ese documento, como fecha de entrega, 8 de septiembre del año 2008, y esta Corte desconoce las razones por las que al momento de concluir la instrucción del presente proceso, que se persigue en justicia, no presenta al expediente constancia de que posee un número de identidad y electoral autorizado por los organismos oficiales”; (sic)

Considerando, que igualmente la sentencia expresa: “que en el caso de la especie no estamos en presencia de una persona sin documentos, sino frente a la utilización de datos de identidad que no le corresponden y en base a lo que pretende obtener, decisiones judiciales a su favor”; y entiende “que en el caso que nos ocupa el demandante inicial, no demostró tener la capacidad jurídica exigida en la ley para las actuaciones que él encausaba, quedando así afectada de inadmisión la demanda por él incoada y que hoy conocemos por efecto del recurso de apelación a la sentencia de primer grado”; (sic)

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte que si en una instancia, acto o demanda se omiten datos de la cédula de identificación personal, “la ausencia de ese dato en un escrito contentivo de una acción judicial, no impide a los jueces dar curso al mismo” (sentencia 9 de enero 2008, B. J. núm. 1166, pág. 615-633), pues esas omisiones pueden ser subsanadas a solicitud de parte o por disposición de oficio de los tribunales, mediante la concesión de un plazo al interesado para que haga una nueva redacción o la corrección del acto viciado o la sustanciación y solución del asunto;

Considerando, que en el caso de la especie no se trata de una omisión, sino de una suplantación de la persona que demanda por otra que es carente en forma absoluta de identificación personal, lo cual constituye un medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles (artículo 586 del Código de Trabajo);

Considerando, que el acceso a la justicia tiene requerimientos y uno de ellos es que todo demandante tenga claramente establecida su identidad, lo que constituye un deber fundamental y una obligación a las leyes de la República (ver artículo 75 Constitución Dominicana), dato que será necesario indicar en toda una serie de actos, para lo cual el juez puede dar oportunidad, en caso de omisión, que no es el caso, que constituye una suplantación de identidad;

Considerando, que toda persona, por ser dominicano, tiene derechos por su condición de existencia, pero no puede ejercer las prerrogativas de accionar en justicia, sin las condiciones propias requeridas de ese derecho, por no poseer la documentación de identidad que lo acredite como tal, es decir, las condiciones de existencia para accionar en justicia, un interés jurídico nato, concreto, positivo, actual y de calidad, situación que no se concretiza en el caso de la especie, por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que constituye un ilícito procesal demandar en justicia utilizando nombres supuestos, falsos o prestados, pues darle curso a esas actuaciones manifiestamente ilícitas conllevará a violentar la seguridad jurídica y la eficacia de las resoluciones judiciales;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, que en el caso de la especie no se encuentran violentadas las disposiciones de los numerales 1º, 2º, 4º y 10º del artículo 69 de la Constitución Dominicana, en razón de que el recurrente accionó en justicia con una identidad inexistente, lo cual constituye un medio que además de violentar el principio de legalidad, impide el conocimiento del proceso, siendo causa de nulidad o inadmisibilidad, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Román, (alias Raúl Méndez), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Joaquín Luciano, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)